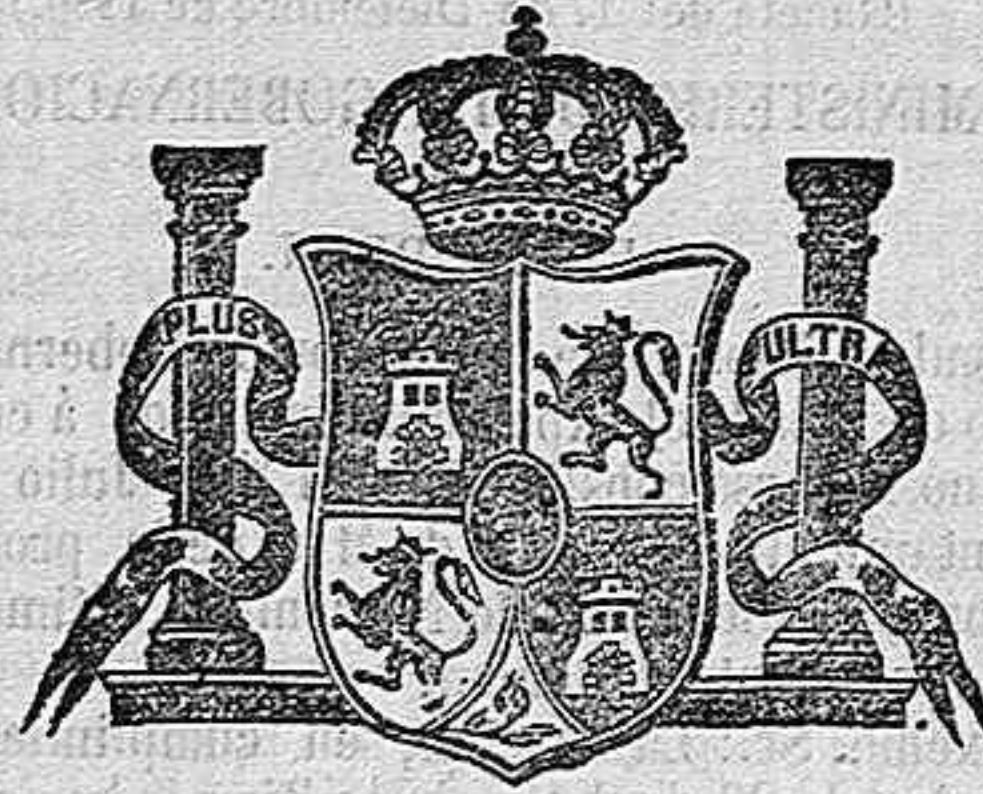


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECLAMENTO

para la aplicación de las disposiciones de policía urbana á las construcciones militares que se ejecuten dentro de las poblaciones, y para esclarecimiento y ampliación de lo que está prevenido por el ramo de guerra respecto á edificaciones por los Ayuntamientos ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados, y en todos los terrenos sobre que tiene dicho ramo impuestas servidumbres.

I.

Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.ª A todo proyecto de nueva construcción y á los de reforma de edificios en que se altere la disposición de las líneas de planta que den á via pública, precederá el aviso á la Autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se va á formar dicho proyecto, con remisión del plano del perímetro de la citada planta, en que se marque bien su situación, referida á los edificios más próximos, cuyo documento devolverá la mencionada Autoridad municipal después de señalada en él la alineación y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.ª Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la Autoridad local á la ejecución de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que ésta ha de llenar, se nombrará por el Capitan general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comisión mixta que proponga lo que estime más justo y más conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á

que debe satisfacer el proyecto, se formulará este; pero, si así no sucediese, se dará cuenta por las Autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestión por acuerdo de ambos; ó de no existir éste, lo sometan á la resolución del Consejo de Ministros.

3.ª En todos los proyectos que se formen observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibición de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hacia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman también parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas, y relaciones con los medianeros respecto á construcción de las paredes de reparación y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relación con las tapias de división ó cercas.

4.ª Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecución, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construcción, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó via pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecución de las obras, interin duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho días, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineación y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.ª También se dará aviso á la propia Autoridad local, por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecución exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la via pública, que se designará con acuerdo é intervención de la expresada Autoridad.

6.ª En la ejecución de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policía urbana en lo que se refiere á conducción y descarga de materiales; disposición en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del comun; disposición de los cercados ó vallas en la via pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario; alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito

ó vaciado de escombros y reparación de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.ª Para que todas las disposiciones de policía urbana que, según lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirlas los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporación municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remisión de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquellas.

8.ª Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los Hospitales y las Factorías de provisiones y utensilios destinados á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando éstos hayan de construirse á distancia considerable de la población, antes de formar el proyecto se dará conocimiento á la Autoridad local de la situación elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolución en la forma expresada en la regla 2.ª. Si desde luego, ó como resultado de la Comisión mixta, hubiese acuerdo con la Corporación municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consigne.

9.ª Cuando exista á juicio de la Autoridad local alguna indicación de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que éste no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella Autoridad á la militar correspondiente expresando su parecer, y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del Cuerpo de Ingenieros en la localidad, en unión del Arquitecto municipal, ó el que designe el Alcalde. Si no obstante en dicho reconocimiento continuasen discordes las dos Autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.ª. Cuando los Ayuntamientos acuerden algún derribo ú obra de otra clase para seguridad de la via pública, y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente, y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineación ó

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de no haberse instalado en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, en la provincia de Barcelona.

Debe esta corporacion componerse de nueve Concejales; mas el indicado dia en que habia de constituirse despues de la ultima renovacion bienal ocurría, segun el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habian sido eliminados de orden de la Comision provincial por causas que no constan, y uno no se presentó á pesar de haber sido citado; de modo que fué imposible cumplir lo dispuesto en el art. 52 de la ley municipal.

En su consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 4 del mismo Julio que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior hasta que el Gobierno, á quien se proponia dar cuenta, decidiera lo procedente.

Al mismo tiempo pidió informe á la Comision provincial, la que despues de dirigirle un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenian en el término de Premiá de Mar la residencia fija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podria disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los ausentes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenian capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolusion los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporacion para acordar sobre los puntos que le señaló, con cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba á Premiá.

Verificóse la sesion extraordinaria el 12 de Abril último, y en ella se estableció: primero, que no era procedente la declaracion de la incapacidad legal de los Concejales D. José Serra Moragas y D. Simon Riera Sisa, que no habian tomado posesion de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Felix Casabella y Roig, que la tomó y se asuntó despues por tener igual profesion: segundo, que no se habia instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la orden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respeto á ella no tomó asiento en la corporacion José Serra, que habia estado en el pueblo con posterioridad á su eleccion, y que el mismo Simon Riera regresarian en el plazo de unos dos meses: tercero, que aunque es sensible que los elegidos se van en la precision de ausentarse para atender á la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha fallado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposicion superior el número conveniente para que el pueblo no quedara sin administracion municipal; y cuarto, que no tenia competencia el Ayuntamiento para declarar vacantes las plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defuncion, una por traslacion de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas: que no obstante, al llegar la época del sorteo para la renovacion bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que despues de la orden del Gobernador para que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesion del cargo de Concejal á D. Félix Casabella Roig, últimamente elegido, resultando con ello que habia 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre de 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entonces uno cesó por haber sido elegido Fiscal

municipal; otro estaba viajando, y el tercero se hallaba en Barcelona: que no se habia dado posesion á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacia dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó á Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

Oida de nuevo la Comision provincial, manifestó esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina no en todas sus partes es aceptable, que no habia lugar á proceder á eleccion parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendian á la tercera parte del número total de Concejales, y que debia ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurría en el asunto, y disponer que don José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesion de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponia.

Al evacuar la Sección el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad más vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1877 que dos ocasionadas por defuncion y otra por traslacion de domicilio, solo estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamente nombrados si no se designaron los puestos que habia de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovacion bienal: si lo fueron y les tocó salir, los elegidos despues se debe entender que ocupan las vacantes de los que reemplazaron, en otro caso, esto es, si los que sólo tenian el carácter de interinos fueran designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no ocupan sus plazas legítimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el número 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que preceden; pues si, segun manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el 13 de Julio de este año cuatro Concejales, y tres se hallaban viajando, resultaria contando con dicha Autoridad componian el Ayuntamiento á la sazón ocho Concejales, esto es, uno más de los que correspondian; pues siendo nueve los que deben formar la corporacion, fueron excluidos dos por la Comision provincial; de modo que entre ellos ha de haber alguno al ménos de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo, no podrian tomarse acuerdos en la primera reunion en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuántos de los Concejales ausentes en 1.º de Julio de 1879 eran de los que habian sido elegidos en 1877 y debian continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podia inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que los cuatro se hallaban en este caso, pues segun decian viajaban *con licencia*; y si así fuese, resultaria infringido el art. 120 de la ley municipal, que solo permite que se conceda licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

La Sección, que no está conforme con la Comision provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podria declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesion: que tampoco cree posible, dada la legislacion vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos sólo porque se hallen ausentes en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentan en el expediente, que tienen los pueblos compuestos en su mayoría de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene tambien que esos marinos que forman parte de los Ayuntamientos tienen la obligacion, á cambio del derecho que se les concede, de sujetarse á las prescripciones legales, y de permanecer en sus puestos mientras no puedan ausentarse en la proporcion señalada en el artículo citado.

Pero el hecho es que por la ausencia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, ya de una y otra procedencia, llegó el 1.º de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenia necesidad de disponer la continuacion del anterior por más que adoleciera de efectos en su organizacion, aplicando por analogia el artículo 92 de la ley electoral, y aun lo dispuso en dos Reales órdenes de 10 de Julio de 1872 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en 13 de la de Huesca.

En todo caso, aquella resolusion estaria justificada

rasante afecte á cualquier edificio militar, ántes de someterlo el Municipio á su superior jerárquico, dará conocimiento de él á la Autoridad militar, y ésta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordancia se nombrará por ambos ramos una Comision mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolusion al Consejo de Ministros.

11. Toda alineacion en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquellas tengan señalado.

12. Cuando en la poblacion de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de via pública deba considerarse como una comunicacion indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de la poblacion civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relacion con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

II.

Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres.

1.º Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados tan sólo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresion de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorizacion con las condiciones que para cada caso marca, y que tan sólo se refieren á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la accion del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policia urbana, siempre que estas no alteren en manera alguna la forma y disposicion de los terrenos mencionados.

2.º En dicho concepto cuando algun Municipio estime conveniente la ejecucion de cualquiera obra ó creacion de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la Autoridad militar manifestando las razones en que se funda y acompañando un plano en que se marque la situacion que cree conveniente á dicha obra ó barrio, con el perimetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar éste. La mencionada Autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones dadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecucion de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolusion no se halla conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comision mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegare á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolusion del Consejo de Ministros.

3.º Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitárseles por las Autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al márgen para dar á conocer bien los poligonos de excepcion donde los hubiese; y siempre que se pruebe alguna modificacion en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada Autoridad militar el plano de reforma.

4.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.—LASALA.

por que ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adoleció, sin embargo, de un defecto: prevenía el Gobernador que continuara funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno resolviera, y esto ha podido servir de motivo ó de pretexto quizás para que no tomaran posesion los nuevos Concejales; siendo muy verosímil que el 23 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, más de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporacion. Al ménos se sabe que el 13 de Junio y el 17 de Julio último habian salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesion desde luego los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesion, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del bienio anterior que por designacion de la suerte habian de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen á cinco, se constituya la corporacion, y cesen los que por la misma suerte debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de Mar; mas de todos modos no podría el Gobierno citar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al Poder legislativo.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausenten á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieren sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga también entender al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurren á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligacion la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Pedro Carrasco Gonzalez, natural y vecino de Vadillo de la Guareña, el cual ha desaparecido de su casa, dejando en el mayor abandono á su mujer y dos hijos, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno civil.

Zamora 29 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,

DOMINGO AYUSO.

Señas del Pedro Carrasco.

Edad 37 años, estatura regular, pelo canoso, ojos negros, nariz regular, cara larga, barba regular, color moreno; es cojo de la pierna derecha y anda con dos muletas una larga y otra corta que coje de la mano; viste pantalón y chaleco de cuadros encarnados, sin chaqueta, sombrero del país basto y negro, con alpargatas y anguarina de gerguilla negra, es algo tartamudo; vá acompañado de una mujer que tiene los dedos de ambas manos cortados y rajado el labio superior.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, se me interesa la busca y captura de tres hombres desconocidos que en la madrugada del día 21 del actual, robaron la casa del vecino de Balisa, Meliton Benito, llevándose los objetos que á continuacion se expresan, y cuyas señas personales son las que se insertan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para su detencion, así como para la recuperacion de los objetos robados, poniendo unos y otros á mi disposicion, para por mi parte hacerlo al mencionado Sr. Juez.

Zamora 27 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,

DOMINGO AYUSO.

Señas de los agresores.

El que se suponía jefe, bastante corpulento y de bastante estatura, lleno de cara y al parecer bien tratado; viste bombachos azules, chaqueton rojo, boina azul bastante usada, capa fina de color de pasa, borciguies blancos y de edad de unos cuarenta años.

Otro de estatura corta, desproporcionado en grueso, su cara redonda, color moreno; viste bombacho y blusa azules esta bastante larga, sombrero chambergo, capa de paño fuerte y rojo de poco vuelo á estilo de Zamora, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad.

Otro de estatura regular, delgado de cuerpo y cara, bastante quebrado de color al parecer de enfermo; viste más ordinario que los anteriores y lleva capote de paño negro y basto á estilo que gastan los zamoranos, con sombrero también chambergo.

Efectos robados.

Sobre dos mil quinientos reales en toda clase de monedas.

Una pistola con bastantes grabados, construida en la fábrica de Eivar, (según en ella se dice) de callos de herradura y en el año 1846.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia en 29 de Noviembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Al Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Javier Mendiguchia, pintor de historia, suscrita por otros pintores y escultores, solicitando se dicte una disposicion de carácter general y aclaratoria para que en los Tribunales de justicia y fuera de ellos sea reconocida su competencia y aptitud legal para intervenir en la tasacion de obras del arte respectivo; y de conformidad por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que tienen aptitud legal para intervenir en la tasacion de obras de su arte respectivo en los Tribunales de justicia, y fuera de ellos todos los artistas que reúnan á más de las circunstancias siguientes: 1.º Ser académico de la clase de artistas en cualquiera de las Academias autorizadas en España: 2.º Ser Profesor que tenga á su cargo enseñanza en las Escuelas oficiales de Bellas Artes: 3.º Haber obtenido medallas ganadas como premio de las exposiciones artísticas, nacionales ó universales: 4.º Haber tomado parte en oposiciones ó concursos y haber sido propuesto en cualquier lugar de una terna; y 5.º Haberse dado á conocer ventajosamente por obras notables que á juicio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los haga merecedores de aquella distincion, á cuyo efecto los artistas que se consideren comprendidos en este caso deberán solicitar ser tenidos por tasadores, previo informe de la misma. Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé conocimiento de esta Superior disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos consiguientes.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden.»

Cuya Real orden, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente citado, se circula en los BOLETINES OFICIALES á

los Jueces de primera instancia de esa provincia, para su conocimiento y cumplimiento.

Valladolid 23 de Diciembre de 1880.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villamayor de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á 100 familias pobres y además con las iguales que pudiera hacer con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, y transcurridos se proveerá en el que tenga mejores antecedentes en la facultad.

Villamayor de Campos 17 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Manganeses de la Polvorosa.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este término con la dotacion anual de 625 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se encuentren con la capacidad suficiente al desempeño de dicho cargo, pueden dirigirse á esta Alcaldía en solicitud de la expresada plaza en todo lo que resta de mes, pues el primer día de Enero próximo se proveerá. A la instancia acompañará informe de su conducta que será dado por la autoridad local de su domicilio, por el Sr. Juez municipal y por el Sr. Cura encargado de la parroquia del aspirante.

Manganeses de la Polvorosa 22 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Toro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de 23 del corriente mes, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este distrito municipal, señalando para ello el día 3 de Febrero del año próximo venidero, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, dando principio por la cañada que desde el soto de Cabaneros se dirige al rio Duero.

Los dueños de los terrenos colindantes á dichos caminos y demás servidumbres, podrán presentarse si lo creyeren conveniente á exponer en el acto las excepciones que á su derecho creyeren convenirles.

Morales de Toro 27 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Tomás Moran.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Ropel.

La corporacion que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria del día de ayer, acordó dar principio el día 20 de Enero próximo y continuar en los que fueren necesarios, al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas, pecuarias y terrenos comunales de este término jurisdiccional.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, con el fin de que, los que tengan fincas con las expresadas servidumbres, puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, exhibiendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; pues en otro caso perderán sus derechos.

Fuentes de Ropel 20 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Valentin Garcia.

